

Modelo de Reglamento sobre Aeronaves pilotadas a distancia (RPAs)

INDICE

CAPÍTULO A GENERALIDADES

XXX.001	Definiciones y abreviaturas.....	A1
XXX.005	Aplicación.....	A5
XXX.010	Operaciones recreativas.....	A5
XXX.015	Operaciones de trabajos aéreos.....	A6
XXX.020	Desviaciones.....	A6

CAPÍTULO B REGLAS DE VUELO

XXX.105	Aplicación.....	B1
XXX.110	Cumplimiento de las reglas de vuelo.....	B1
XXX.115	Operación negligente o temeraria de aeronaves.....	B1
XXX.120	Responsabilidad por la operación.....	B1
XXX.125	Aptitud psicofisiológica del operador de una RPAs.....	B1
XXX.130	Restricciones de las operaciones en demostraciones aéreas, eventos deportivos y otros eventos.....	B1
XXX.135	Cumplimiento con las leyes y reglamentos locales.....	B1
XXX.140	Operación con visibilidad directa.....	B1
XXX.145	Prohibición de operación simultánea.....	B1
XXX.150	Derecho de paso.....	B1
XXX.155	Horas de operación.....	B1
XXX.160	Altura máxima de vuelo.....	B1
XXX.165	Operaciones en las cercanías de un aeródromo.....	B1
XXX.170	Zonas prohibidas y zonas restringidas.....	B1
XXX.175	Distancias mínimas.....	B1
XXX.180	Actividades previas al vuelo.....	B1
XXX.185	Funciones de automatización.....	B1
XXX.190	Funciones de automatización.....	B1
XXX.195	Operaciones en condiciones de formación de hielo.....	B1
XXX.200	Lanzamiento y rociado.....	B1
XXX.205	Transporte de mercancías peligrosas.....	B1
XXX.210	Operación desde vehículos en movimiento.....	B1
XXX.215	Procedimientos de emergencia.....	B1

CAPÍTULO C AUTORIZACION ESPECIAL DE VUELO

XXX.205	Aplicación.....	C1
---------	-----------------	----

XXX.210 Solicitud de autorización y/o desviación..... C1

APENDICE A – SOLICITUD DE AUTORIZACION ESPECIAL DE VUELO Y DESVIACIONES.... AP-A

APENDICE B – ORIENTACIÓN PARA LAS OPERACIONES CON RPA DE 25 KILOGRAMOS O MENOS..... AP-B

Capítulo A: Generalidades**XX.001 Definiciones y abreviaturas**

(a) Las siguientes definiciones son de aplicación en este reglamento:

- (1) Actuación humana.- Capacidades y limitaciones humanas que repercuten en la seguridad y eficiencia de las operaciones aeronáuticas.
- (2) Aerodino.- Toda aeronave que principalmente se sostiene en el aire en virtud de fuerzas aerodinámicas.
- (3) Aeródromo.- Área definida de tierra o de agua (que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos) destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.
- (4) Aeródromo controlado.- Aeródromo en el que se facilita servicio de control de tránsito aéreo para el tránsito del aeródromo.

Nota.- La expresión “aeródromo controlado”, no implica que tenga que existir necesariamente una zona de control.

- (5) Aeronave.- Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.
- (6) Aeronave autónoma*. Aeronave no tripulada que no permite la intervención del piloto en la gestión del vuelo.
- (7) Aeronave pilotada a distancia (RPA).- Aeronave no tripulada que es pilotada desde una estación de pilotaje a distancia.
- (8) Altitud.- Distancia vertical entre un nivel, punto u objeto considerado como punto y el nivel medio del mar (MSL).
- (9) Altura.- Distancia vertical entre un nivel, punto u objeto considerado como punto y una referencia especificada.
- (10) Área congestionada.- En relación con una ciudad, aldea o población, toda

área muy utilizada para fines residenciales comerciales o recreativos.

- (11) Área de control.- Espacio aéreo controlado que se extiende hacia arriba desde un límite especificado sobre el terreno.
- (12) Área de control terminal.- Área de control establecida generalmente en la confluencia de rutas ATS en las inmediaciones de uno o más aeródromos principales.
- (13) Autoridad competente.-
 - (i) En cuanto a los vuelos sobre alta mar: la autoridad apropiada del Estado de matrícula.
 - (ii) En cuanto a los vuelos que no sean sobre alta mar: la autoridad apropiada del Estado que tenga soberanía sobre el territorio sobrevolado.
- (14) Autorización del control de tránsito aéreo.- Autorización para que una aeronave proceda en condiciones especificadas por una dependencia de control de tránsito aéreo.
- (15) Avión (aeroplano).- Aerodino propulsado por motor, que debe su sustentación en vuelo principalmente a reacciones aerodinámicas ejercidas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

Nota 1.- Por razones de comodidad, la expresión “autorización del control de tránsito aéreo” suele utilizarse en la forma abreviada de “autorización”, cuando el contexto lo permite.

Nota 2.- La forma abreviada “autorización” puede ir seguida de las palabras “de rodaje”, “de despegue”, “de salida”, “en ruta”, “de aproximación” o “de aterrizaje”, para indicar la parte concreta del vuelo a que se refiere.

- (16) Clases de espacio aéreo de los servicios de tránsito aéreo.- Partes del espacio aéreo de dimensiones definidas, designadas alfabéticamente, dentro de las cuales pueden realizarse tipos de vuelos específicos y para las que se especifican los servicios de tránsito aéreo y las reglas de operación.

Nota.- El espacio aéreo ATS se clasifica en Clases A a G.

- (17) Condición de aeronavegabilidad.- Estado de una aeronave, motor, hélice o pieza que se ajusta al diseño aprobado correspondiente y está en condiciones de operar de modo seguro.
- (18) Condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos (IMC).- Condiciones meteorológicas expresadas en términos de visibilidad, distancia desde las nubes y techo de nubes, inferiores a los mínimos especificados para las condiciones meteorológicas de vuelo visual.
- (19) Condiciones meteorológicas de vuelo visual (VMC).- Condiciones meteorológicas expresadas en términos de visibilidad, distancia desde las nubes y techo de nubes, iguales o mejores que los mínimos especificados.
- Nota.-** Los mínimos especificados para las condiciones meteorológicas de vuelo visual figuran en las Secciones 91.320 a 91.355 del Reglamento LAR 91.
- (20) Día calendario.- Lapso de tiempo o período de tiempo transcurrido, que utiliza el Tiempo universal coordinado (UTC) o la hora local, que empieza a la medianoche y termina 24 horas después en la siguiente medianoche.
- (21) Detectar y evitar.- Capacidad de ver, captar o detectar tránsito en conflicto u otros peligros y adoptar las medidas apropiadas para cumplir con las reglas de vuelo aplicables.
- (22) Enlace de mando y control (C2).- Enlace de datos entre la aeronave pilotada a distancia y la estación de pilotaje a distancia para fines de dirigir el vuelo.
- (23) Espacio aéreo segregado.- Espacio aéreo de dimensiones específicas asignados para uso exclusivo de un usuario o usuarios.
- (24) Espacio aéreo controlado.- Espacio aéreo de dimensiones definidas dentro del cual se facilita servicio de control de tránsito aéreo, de

conformidad con la clasificación del espacio aéreo.

Nota.- Espacio aéreo controlado es una expresión genérica que abarca las Clases A, B, C, D y E del espacio aéreo ATS, descritas en el Anexo 11, 2.6.

- (25) Estación de pilotaje a distancia.- El componente del sistema de aeronave pilotada a distancia que contiene el equipo que se utiliza para pilotar una aeronave a distancia.
- (26) Estación de radio de control aeroterrestre.- Estación de telecomunicaciones aeronáuticas que, como principal responsabilidad, tiene a su cargo las comunicaciones relativas a la operación y control de aeronaves en determinada área
- (27) Estado del aeródromo.- Estado en cuyo territorio está situado el aeródromo.
- (28) Explotador.- Persona, organización o empresa que se dedica, o propone dedicarse, a la explotación de aeronaves pilotadas a distancia.
- (29) Globo libre no tripulado. Aeróstato sin tripulación propulsado por medios no mecánicos, en vuelo libre.
- Nota.-** Los globos libres no tripulados se clasifican como pesados, medianos o ligeros, de conformidad con las especificaciones que figuran en el Apéndice 4 del Anexo 2 al Convenio.
- (30) Helipuerto.- Aeródromo o área definida sobre una estructura artificial destinada a ser utilizada, total o parcialmente, para la llegada, la salida o el movimiento de superficie de los helicópteros.
- (31) IFR.- Símbolo utilizado para designar las reglas de vuelo por instrumentos.
- (32) IMC.- Símbolo utilizado para designar las condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos.
- (33) Información de tránsito.- Información expedida por una dependencia de servicios de tránsito aéreo para alertar al piloto sobre otro tránsito conocido u observado que pueda estar cerca de la posición o ruta previstas de vuelo y para ayudar al piloto a evitar una colisión.

- (34) Información meteorológica.- Informe meteorológico, análisis, pronóstico y cualquier otra declaración relativa a condiciones meteorológicas existentes o previstas.
- (35) Mantenimiento.- Ejecución de los trabajos requeridos para asegurar el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves, lo que incluye una o varias de las siguientes tareas: reacondicionamiento, inspección, reemplazo de piezas, rectificación de defectos e incorporación de una modificación o reparación.
- (36) Mercancías peligrosas.- Todo objeto o sustancia que pueda constituir un riesgo para la salud, la seguridad, la propiedad o el medio ambiente y que figura en la lista de mercancías peligrosas de las Instrucciones Técnicas o esté clasificado conforme a dichas instrucciones.
- Nota 1.- Las mercancías peligrosas están clasificadas en el Anexo 18, Capítulo 3.*
- Nota 2.- Las Instrucciones Técnicas se encuentran establecidas en el Doc 9284 de la OACI.*
- (37) Motor. Unidad que se utiliza o se tiene la intención de utilizar para propulsar una aeronave. Consiste, como mínimo, en aquellos componentes y equipos necesarios para el funcionamiento y control, pero excluye las hélices/los rotores (si corresponde).
- (38) Noche.- Las horas comprendidas entre el fin del crepúsculo civil vespertino y el comienzo del crepúsculo civil matutino, o cualquier otro período entre la puesta y la salida del sol que prescriba la autoridad correspondiente.
- (39) Observador RPA.- Una persona capacitada y competente, designada por el explotador, quien mediante observación visual de la aeronave pilotada a distancia, ayuda al piloto a distancia en la realización segura del vuelo.
- (40) Operación con visibilidad directa (VLOS).- Operación en la cual el piloto a distancia u observador RPA mantiene contacto visual directo sin ayudas con la aeronave pilotada a distancia.
- (41) Operación de transporte aéreo comercial. Operación de aeronave que supone el transporte de pasajeros, carga o correo por remuneración o arrendamiento.
- (42) Operación de la aviación general.- Operación de aeronave distinta de la de transporte aéreo comercial o de la de trabajos aéreos.
- (43) Operación plenamente autónoma. Una operación durante la cual una aeronave pilotada a distancia vuela sin intervención del piloto en la gestión del vuelo.
- (44) Perceptibilidad. Calidad de una aeronave (p. ej., iluminación o diseño de pintura), que le permite ser fácilmente vista o percibida por otros (p. ej., pilotos, ATCO, personal de aeródromo).
- (45) Piloto a distancia.- Persona designada por el explotador para desempeñar funciones esenciales para la operación de una aeronave pilotada a distancia y para operar los controles de vuelo, según corresponda, durante el tiempo de vuelo. El piloto a distancia y el explotador pueden ser la misma persona.
- (46) Piloto al mando.- Piloto designado por el explotador, o por el propietario en el caso de la aviación general, para estar al mando y encargarse de la realización segura de un vuelo.
- (47) Pista.- Área rectangular definida en un aeródromo terrestre preparada para el aterrizaje y el despegue de las aeronaves.
- (48) Radiotelefonía.- Forma de radiocomunicación destinada principalmente al intercambio vocal de información.
- (49) Sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS).- Aeronave pilotada a distancia, su estación o sus estaciones conexas de pilotaje a distancia, los enlaces requeridos de

- mando y control, y cualquier otro componente según lo especificado en el diseño de tipo.
- (50) Sustancias psicoactivas.- El alcohol, los opiáceos, los cannabinoides, los sedantes e hipnóticos, la cocaína, otros psicoestimulantes, los alucinógenos y los disolventes volátiles, con exclusión del tabaco y la cafeína.
- (51) Techo de nubes.- Altura a que, sobre la tierra o el agua, se encuentra la base de la capa inferior de nubes por debajo de 6 000 m (20 000 ft) y que cubre más de la mitad del cielo.
- (52) Tipo de performance de comunicación requerida (tipo de RCP).- Un indicador (p. ej., RCP 240) que representa los valores asignados a los parámetros RCP para el tiempo de transacción, la continuidad, la disponibilidad y la integridad de las comunicaciones.
- (53) Torre de control de aeródromo.- Dependencia establecida para facilitar servicio de control de tránsito aéreo al tránsito de aeródromo.
- (54) Trabajos aéreos.- Operación de aeronave en la que ésta se aplica a servicios especializados tales como agricultura, construcción, fotografía, levantamiento de planos, observación y patrulla, búsqueda y salvamento, anuncios aéreos, etc.
- (55) Tránsito aéreo.- Todas las aeronaves que se hallan en vuelo y las que circulan por el área de maniobras de un aeródromo.
- (56) Tránsito de aeródromo.- Todo el tránsito que tiene lugar en el área de maniobras de un aeródromo y todas las aeronaves que vuelen en las inmediaciones del mismo.
- Nota.**- Se considera que una aeronave está en las inmediaciones de un aeródromo cuando está dentro de un circuito de tránsito de aeródromo o bien entrando o saliendo del mismo.
- (57) Uso problemático de ciertas sustancias.- El uso de una o más sustancias psicoactivas por el personal aeronáutico de manera que:
- (i) constituya un riesgo directo para quien las usa o ponga en peligro las vidas, la salud o el bienestar de otros;
 - (ii) provoque o empeore un problema o desorden de carácter ocupacional, social, mental o físico; o
 - (iii) provoque la reducción de las facultades mentales, y cognitivas que impidan operar una RPA.
- (58) VFR.- Símbolo utilizado para designar las reglas de vuelo visual.
- (59) Visibilidad.- En sentido aeronáutico se entiende por visibilidad el valor más elevado entre los siguientes:
- (i) la distancia máxima a la que pueda verse y reconocerse un objeto de color negro de dimensiones convenientes, situado cerca del suelo, al ser observado ante un fondo brillante;
 - (ii) la distancia máxima a la que puedan verse e identificarse las luces de aproximadamente mil candelas ante un fondo no iluminado.
- Nota.**- La definición se aplica a las observaciones de visibilidad en los informes locales ordinarios y especiales, a las observaciones de la visibilidad reinante y mínima notificadas en los informes METAR y SPECI y a las observaciones de la visibilidad en tierra.
- (60) Visibilidad en tierra.- Visibilidad en un aeródromo, indicada por un observador competente o por sistemas automáticos.
- (61) VMC.- Símbolo utilizado para designar las condiciones meteorológicas de vuelo visual.
- (62) Vuelo IFR.- Vuelo efectuado de acuerdo con las reglas de vuelo por instrumentos.
- (63) Vuelo VFR.- Vuelo efectuado de acuerdo con las reglas de vuelo visual.
- (64) Zona de control.- Espacio aéreo controlado que se extiende hacia arriba desde la superficie terrestre

	hasta un límite superior especificado.	NM	Millas náuticas.
(65)	<u>Zona de tránsito de aeródromo.</u> - Espacio aéreo de dimensiones definidas establecido alrededor de un aeródromo para la protección del tránsito del aeródromo.	RCP	Performance de comunicación requerida.
		PIC	Piloto al mando.
		RPA	Aeronave pilotada a distancia
(66)	<u>Zona prohibida.</u> - Espacio aéreo de dimensiones definidas sobre el territorio o las aguas jurisdiccionales de un Estado, dentro del cual está prohibido el vuelo de las aeronaves.	RPAS	Sistema de aeronave pilotada a distancia
		SMS	Sistema de gestión de la seguridad operacional.
(67)	<u>Zona restringida.</u> - Espacio aéreo de dimensiones definidas sobre el territorio o las aguas jurisdiccionales de un Estado, dentro del cual está restringido el vuelo de las aeronaves, de acuerdo con determinadas condiciones especificadas.	UTC	Tiempo universal coordinado.
		VFR	Reglas de vuelo visual
		VLOS	Operación con visibilidad directa visual.
		VMC	Condiciones meteorológicas de vuelo visual.
(b) Las siguientes abreviaturas son de aplicación para este reglamento:			
AAC	Autoridad de aviación civil.		
AGA	Aeródromos, rutas aéreas y ayudas terrestres.		
AGL	Sobre el nivel del terreno.		
AIG	Investigación y prevención de accidentes.		
AOC	Certificado de explotador de servicios aéreos.		
ATC	Control de tránsito aéreo.		
ATM	Gestión de tránsito aéreo.		
ATS	Servicio de tránsito aéreo.		
ft	Pie		
GPS	Sistema mundial de determinación de la posición.		
IFR	Reglas de vuelo por instrumentos		
IMC	Condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos.		
km	Kilómetro		
km/h	Kilómetros por hora		
kt	Nudo		
LOA	Carta de autorización.		
m.	Metro		
MSL	Nivel medio del mar.		
XX.005 Aplicación			
(a) Los requisitos de este reglamento se aplican a:			
(1) las operaciones recreacionales o de trabajos aéreos, de aeronaves pilotadas a distancia (RPA) con un peso máximo igual o menor a 25 kilogramos de masa máxima de despegue (MTOM) dentro del territorio nacional;			
(2) las personas que operan los controles de las aeronaves pilotadas a distancia; y			
(3) las aeronaves pilotadas a distancia de explotadores extranjeros que operen en el territorio nacional.			
(b) Este reglamento no se aplica a:			
(1) Operación de RPA de más de 25 kilogramos de masa máxima de despegue (MTOM);			
(2) RPA autónomos de cualquier peso;			
(3) Sistemas de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS); y			
(4) Aeromodelismo.			
XX.010 Operaciones recreativas			
(a) Las operaciones de RPAs de 25 kilogramos de masa máxima de despegue (MTOM) o menos, con fines			

exclusivamente no comerciales, se ajustarán a las reglas de operación del Capítulo B.

- (b) Salvo lo dispuesto por la sección XX.020
(a)(1) las operaciones recreativas no requieren autorización de la AAC.

XX.015 Operaciones de trabajos aéreos

Las operaciones de trabajos aéreos con RPA de 25 kilogramos de masa máxima de despegue (MTOM) o menos, además de cumplir con las reglas de operación del Capítulo B, deberán obtener, para cada vuelo o serie de vuelos, una autorización de la AAC, según el Capítulo C.

XX.020 Desviaciones

- (a) Las operaciones comerciales, no comerciales y las de trabajos aéreos deberán obtener una autorización expresa de la AAC según el Capítulo C, en los siguientes casos:
- (1) cuando por cualquier motivo no fuera posible cumplir con todas las reglas de operación de la parte B; o
 - (2) cuando el explotador requiera una desviación de cualquiera de las reglas de operación del Capítulo B.

Nota.- En el Apéndice B de este Reglamentos se incluye una orientación para las operaciones de RPA de 25 Kg o menos.

Capítulo B: Reglas de vuelo**XX.105 Aplicación**

Este capítulo se aplica a la operación de aeronaves pilotadas a distancia según la Sección XX.005

XX.110 Cumplimiento de las reglas de vuelo

Salvo que la AAC autorice expresamente de otra forma, la operación de las RPA se ajustará en todo momento a las reglas de vuelo del presente capítulo.

XX.115 Operación negligente o temeraria de aeronaves

- (a) La operación de las RPA deberá realizarse de tal forma que no ponga en peligro la seguridad de las operaciones aéreas, de las personas en la superficie y de sus bienes.
- (b) La persona que opera los controles de una RPA cesará inmediatamente el vuelo, en cualquier momento en que la seguridad de las operaciones aéreas, de las personas o de los bienes esté en peligro como resultado de esta operación, o cuando no pueda cumplir con todos los requisitos del presente capítulo.
- (c) Las operaciones interrumpidas según el Inciso (b) no se reanudarán en tanto las condiciones que generan el peligro estén presentes.

XX.120 Responsabilidad por la operación

- (a) La persona que opera los controles de las RPA es responsable por la operación general de la misma durante todo el vuelo.
- (b) La AAC determinará la edad mínima para operar una RPA sin supervisión. .

XX.125 Aptitud psicofisiológica del operador de una RPAS

Ninguna persona operará los controles de una RPA si:

- (a) se encuentra fatigado, o si considera que pudiera sufrir los efectos de la fatiga durante la operación;
- (b) se encuentra bajo el efecto del consumo

de bebidas alcohólicas, o de cualquier droga que pudiera afectar sus facultades fisiológicas para operar los controles de manera segura.

XX.130 Restricciones de las operaciones en demostraciones aéreas, eventos deportivos y otros eventos

Salvo que la AAC haya otorgado una autorización según el Capítulo C de este reglamento, está prohibida la operación de las RPAS a una distancia menor a 500 metros de una demostración aérea o de cualquier reunión de personas al aire libre como conciertos, festivales, eventos deportivos, etc.

XX.135 Cumplimiento con las leyes y reglamentos locales

El cumplimiento de este reglamento, no exime al operador de las RPA de cumplir con las leyes y reglamentos locales aplicables.

XX.140 Operación con visibilidad directa

- (a) La persona que opera los controles de la RPA mantendrá contacto visual directo con la RPA durante todo el vuelo sin la ayuda de binoculares, dispositivos de visión en primera persona (FPV), o cualquier otro tipo de dispositivos de monitoreo, y será consciente de su posición en todo momento.
- (b) El uso de un observador no exime a la persona que opera los controles de la RPA del cumplimiento del inciso (a).

XX.145 Prohibición de operación simultánea

Ninguna persona controlará más de una RPA en vuelo simultáneamente.

XX.150 Derecho de paso

La persona que opera las RPA cederá el paso a las aeronaves tripuladas incluyendo:

- (a) aviones;
- (b) helicópteros;
- (c) planeadores;
- (d) ultraligeros; y
- (e) globos libres tripulados.

XX.155 Horas de operación

Las RPA serán operadas solamente en las horas comprendidas entre la salida y la puesta del sol; y en condiciones de vuelo visual (VMC), libre de nubes, neblina, precipitación o cualquier otra condición que obstruya o pueda obstruir el contacto visual permanente con la RPA.

XX.160 Altura máxima de vuelo

La operación de las RPA no excederá en ningún momento una altura de vuelo de 400 pies (122 metros) sobre el terreno (AGL).

XX.165 Operaciones en las cercanías de un aeródromo

La operación de las RPA se mantendrá, durante toda la duración del vuelo, a una distancia igual o mayor a 9 kilómetros (5 NM) de cualquier aeródromo o base aérea militar.

XX.170 Zonas prohibidas y zonas restringidas

Las RPA no serán operadas:

- (a) en una zona prohibida o restringida, que haya sido así declarada por la AAC u otra autoridad competente; ni
- (b) dentro un radio de 9 kilómetros (5 NM) de una zona de incendio forestal.

XX.175 Distancias mínimas

(a) Las RPA no serán operadas:

- (1) sobre zonas densamente pobladas como ciudades, urbanizaciones, etc.; y
- (2) a una distancia menor a 150 metros (500 ft) de cualquier edificación, estructura, vehículo, embarcación, o persona, salvo que esta persona esté relacionada directamente con la operación de la RPA. Se observarán asimismo las restricciones de XX.130.

XX.180 Actividades previas al vuelo

La persona que opera los controles de una RPA se asegurará, antes de iniciar cada vuelo, de lo siguiente:

- (a) el área seleccionada para el vuelo ha sido inspeccionada y permite la ejecución segura de la misma dentro los límites

establecidos en el presente capítulo

- (b) la RPA ha sido inspeccionada para identificar posibles daños y se encuentra en condiciones aptas para una operación segura, incluyendo la disponibilidad de combustible o carga de la batería acordes al vuelo planificado;
- (c) se han cumplido todas las tareas de mantenimiento establecidas por el fabricante, y
- (d) no hay evidencia de interferencia de otras señales de radio que pudieran afectar el control de la RPA.

XX.185 Funciones de automatización

Si la RPA tiene la capacidad de realizar vuelo automático, esta función podrá ser utilizada solamente si le permite al operador de los controles intervenir en cualquier momento para tomar el control inmediato de la RPA.

XX.190 Limitaciones

La persona que opera los controles de una RPA es responsable por asegurarse que la misma sea operada de acuerdo con las limitaciones operacionales establecidas por el fabricante.

XX.195 Operaciones en condiciones de formación de hielo

- (a) Ninguna persona operará una RPA en condiciones de formación de hielo conocida o pronosticada.
- (b) Ninguna persona hará despegar o lanzará una RPA mientras tenga hielo, nieve o cualquier otra forma de contaminación adherida a sus superficies

XX.200 Lanzamiento y rociado

No se realizará ningún lanzamiento o rociado desde una RPA, salvo autorización expresa emitida por la AAC según el Capítulo C.

XX.205 Transporte de mercancías peligrosas

- (a) Las RPA no transportarán material explosivo, corrosivo, material que represente peligro biológico o cualquier otro tipo de mercancía que, en caso de desprendimiento o filtraciones representen un riesgo para las personas o bienes en la superficie.
- (b) Las RPA no emitirán luces laser brillantes.

XX.210 Operación desde vehículos en movimiento

Ninguna persona operará los controles de una RPA desde un vehículo en movimiento.

XX.215 Procedimientos de emergencia

- (a) La persona que opera los controles de una RPA seguirá los procedimientos establecidos por el fabricante en caso de pérdida del enlace de comunicaciones con la RPA.
- (b) Cuando la persona que opera los controles de una RPA ha perdido el control de la misma en las inmediaciones de un aeródromo o en el espacio aéreo dedicado al tránsito de aeronaves, deberá notificar tal hecho a la autoridad de tránsito aéreo correspondiente, para que se tomen las medidas correspondientes.

PAGINA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

Capítulo C: Autorización especial de vuelo**XX.205 Aplicación**

Este capítulo se aplica a la solicitud de autorizaciones especiales de vuelo por parte de la AAC para:

- (a) la realización de trabajos aéreos con RPA; y
- (b) la solicitud de desviaciones de ciertos requisitos específicos del Capítulo B.

XX.210 Solicitud de autorización y/o desviación

La solicitud de autorizaciones especiales para la realización de trabajos aéreos con RPA, y/o para la desviación de ciertos requisitos del Capítulo B, deberá remitirse con la anticipación establecida por la AAC, utilizando para ello el formulario de solicitud del Apéndice A.

PAGINA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

APENDICE A
SOLICITUD DE AUTORIZACION ESPECIAL DE VUELO Y DESVIACIONES

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN ESPECIAL DE VUELO Y DESVIACIONES PARA REALIZAR TRABAJOS AEREOS CON RPAs		
Datos de la persona responsable por la operación de la RPA		
1 Nombre completo:		
2 Dirección:	3 Teléfono(s):	
6 Email:	5 Fecha de la solicitud:	
Datos de la RPA		
7 Marca:	8 Modelo:	9 N/S:
*10 Tipo de trabajo aéreo que solicita:		
Datos de la operación		
11 Fecha(s) de la operación:		
12 Lugar de la operación:		
SOLICITUD DE DESVIACION		
13 Requisito específico del que requiere desviarse:		
14 Motivo de la desviación:		
15 Medidas de mitigación del riesgo operacional:		
<i>La AAC aceptará o rechazará esta solicitud dentro los XX días a partir de su presentación. Puede ser necesario que la AAC necesite contactar al solicitante para solicitar mayor información antes de emitir la autorización.</i>		
<i>*Para operaciones no comerciales marque el campo XX como "N/A"</i>		
<i>La AAC puede inspeccionar las actividades de trabajos aéreos con RPAS sin previo aviso.</i>		
PARA USO DE LA AAC		
SOLICITUD ACEPTADA	SOLICITUD RECHAZADA	
<p align="center"><i>La persona que opera los controles de la RPA debe llevar consigo la presente autorización durante la operación.</i></p> <p align="center"><i>La presente autorización es válida solamente para las operaciones y fechas especificadas en los datos del presente formulario.</i></p>	<p><i>Motivo del rechazo:</i></p>	

APENDICE B
ORIENTACIÓN PARA LAS OPERACIONES CON RPA DE 25 KILOGRAMOS O MENOS

